

fesores que estén en posesión de alguna de las titulaciones requeridas para impartir cualquiera de las materias que los integran.

Artículo 10.- Tutoría y orientación en los programas de diversificación curricular.

1. El alumnado de los programas de diversificación curricular podrá tener una o dos horas semanales de tutoría. La tutoría de este alumnado será asignada al profesorado de apoyo a los ámbitos perteneciente al departamento de orientación, que imparta clase al alumno.

2. La hora de tutoría que, en su caso, curse el alumnado en agrupamiento específico se destinará a trabajar aspectos relacionados con las necesidades específicas de este alumnado, incidiendo especialmente en su desarrollo personal y social, así como en otros aspectos relacionados con la orientación académica y profesional que se consideren relevantes para facilitar la transición desde los programas de diversificación curricular a opciones formativas posteriores.

3. La información al alumnado y a sus familias relativa al desarrollo de un programa de diversificación curricular se realizará conforme a lo establecido con carácter general para la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

4. El alumnado que finalice un programa de diversificación curricular recibirá un consejo orientador sobre su futuro académico y profesional que se ajustará a lo dispuesto en la Orden EDU/43/2007, de 20 de mayo, por la que se dictan instrucciones para la implantación del Decreto 57/2007, de 10 de mayo, por el que se establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 11.- Evaluación, promoción y titulación en los programas de diversificación curricular.

1. La evaluación del alumnado que curse un programa de diversificación curricular tendrá como referente fundamental las competencias básicas y los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, así como los criterios de evaluación específicos del programa, concretados en las programaciones didácticas.

2. El alumnado que curse un programa de diversificación curricular deberá ser evaluado, exclusivamente, de las materias y ámbitos que componen el mismo. En consecuencia, dicho alumnado no debe, en ningún caso, someterse a procesos de evaluación referidos a materias no superadas que haya cursado con anterioridad a su incorporación al programa de diversificación curricular.

3. El alumno que curse un programa de diversificación curricular de dos años de duración promocionará al segundo año una vez haya finalizado el primero, sin posibilidad de repetir. El alumno que, en la evaluación final ordinaria, no haya obtenido una calificación positiva en alguno de los ámbitos y/o materias tendrá derecho a realizar una prueba extraordinaria en cada uno de los cursos que componen el programa. El profesorado deberá incluir en la programación correspondiente del segundo curso del programa aquellas medidas que considere apropiadas para que el alumno que no haya obtenido calificación positiva en algún ámbito y/o materia del primer curso pueda superarlos.

4. El alumno que curse programas de diversificación curricular obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria si supera todos los ámbitos y materias que integran el programa. Asimismo, podrán obtener dicho título aquellos alumnos que, habiendo superado el ámbito lingüístico y social, y el ámbito científico-tecnológico, tengan evaluación negativa en una o dos materias y, excepcionalmente en tres, siempre que, a juicio del equipo docente, hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

5. Únicamente a efectos de titulación, el ámbito científico-tecnológico y el ámbito práctico se computarán como uno solo. A tal efecto, se otorgará una única nota, que se

calculará atribuyendo dos tercios del total de la nota a la calificación obtenida por el alumno en el ámbito científico-tecnológico y un tercio a la calificación obtenida en el ámbito práctico. En todo caso, la nota única que se otorgue figurará en los documentos de evaluación referida, exclusivamente, al ámbito científico-tecnológico.

6. Los documentos de evaluación para el alumnado que curse programas de diversificación curricular serán los mismos que para el resto del alumnado, con las adaptaciones que determine la Consejería de Educación.

Artículo 12.- Evaluación de los programas de diversificación curricular.

1. El programa de diversificación curricular y su desarrollo serán objeto de seguimiento y evaluación específicos, de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo. A tal efecto, el departamento de orientación elaborará, al final de cada curso, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumno que ha seguido un programa de diversificación curricular.

b) Valoración del funcionamiento del programa y, en su caso, propuesta de modificación.

2. Las posibles modificaciones de los programas de diversificación que se propongan al final de cada curso deberán ser informadas favorablemente por el Servicio de Inspección de Educación antes de su puesta en práctica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La decisión de incorporación de un alumno a un programa de diversificación curricular sólo tendrá efectos en el centro en el que se realice la propuesta.

Segunda.- En los centros privados que no tengan un departamento de orientación, las referencias a dicho departamento se entenderán hechas al profesional o al órgano que ejerza las funciones de orientación educativa y psicopedagógica en la Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Santander, 2 de enero de 2008.-La consejera de Educación, Rosa Eva Díaz Tezanos.

07/17425

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Información pública de solicitud de licencia para apertura de garaje comunitario, en la calle el Regatón 66.

«PROMOTORA ROSTRO SA», ha solicitado licencia de apertura de garaje comunitario en la calle El Regatón número 66, Alisal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y de lo dispuesto en el artículo 322.4b) y Disposición Adicional Tercera de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en el Negociado de Licencias y Autorizaciones de este Ayuntamiento.

Santander, 28 de noviembre de 2007.-El concejal delegado.

07/17278